

## **[2] Estimación de recurso. Evasión durante permiso en prisión preventiva.**

Es objeto del presente recurso, el auto de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestima la queja interpuesta por el interno contra la aplicación del art.10 LOGP. Dos son los motivos por los que el recurso debe prosperar:

En primer lugar, porque la Sala entiende que la causa que invoca la Administración Penitenciaria para la aplicación del art.10 LOGP, no estaría amparada en ninguno de los supuestos que la ley prevé para ello. En efecto, el art.102.5 del Reglamento Penitenciario declara: "*Conforme a lo dispuesto en el art.10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:*

*a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.*

*b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.*

*c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.*

*d) Participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones.*

*e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.*

*f) Introducción o posesión de armas de fuego en el establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico."*

Pues bien en el caso ahora examinado la dirección de la prisión acuerda la clasificación a primer grado del hoy recurrente, como consecuencia de los hechos protagonizados por este el pasado 23 de septiembre de 2014 en la maternidad de XXXXX de Madrid, consistentes en evadirse, siendo preso preventivo, mientras disfrutaba de un permiso extraordinario del Centro Penitenciario para visitar a un hijo hospitalizado, bajo custodia policial, y que han dado lugar al Juicio Oral nº143/15 del Juzgado de lo Penal nº16 de Madrid, en el que ha recaído sentencia el pasado 27 de mayo condenando por conformidad al interno recurrente por un delito contra la administración de justicia del art.469 del CP, concurriendo la atenuante analógica de arrepentimiento espontáneo de los arts. 21. 7 y 21.4 del CP, -por haber comparecido voluntariamente ante el Juzgado de Instrucción que entendía de la causa-, a la pena de 6 meses de prisión; por otro delito de atentado de los arts.550 y 551 del CP, con igual atenuante y la agravante de reincidencia, a la pena de 11 meses de prisión; y por un delito de desórdenes públicos, con la de Justicia atenuante de arrepentimiento espontáneo, a la pena de 6 meses de prisión. Este hecho no puede subsumirse en ninguno de los supuestos para los que está previsto el art .10 de la LOGP, pues se trata de un hecho puntual, aunque grave, pero que en modo alguno revela una inadaptación a los regímenes ordinarios y abierto. Es cierto que además la resolución de la Junta de Tratamiento refiere la existencia de otras "conductas inadaptadas", pero ni se describen ni existe información sobre su existencia, incoación de expedientes, sanciones impuestas, etc...

En segundo lugar, porque la regresión de grado fue consecuencia de la

aplicación al penado de las limitaciones regimentales del art.75 del Reglamento Penitenciario, tras evadirse, con apoyo de familiares, durante un permiso extraordinario para visitar a su hijo en un hospital extrapenitenciario. Las limitaciones regimentales del art. 75 fueron levantadas por esta Sala en auto nº 116/15 de 21 de abril (Rollo 961/15), por lo que carece de justificación la regresión acordada. **AP Sec. V, Auto 4289/2015, de 1 de Octubre de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 91/2014.**